

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Colima, Colima, 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente RA-48/2014, correspondiente al Recurso de Apelación promovido por el Partido del Trabajo, para impugnar el Acuerdo número 30, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, "RELATIVO A LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN RAZÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ENCUENTRO SOCIAL Y PARTIDO HUMANISTA", y

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1.- Aprobación del financiamiento público de los partidos políticos. El 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo número 53 del Proceso Electoral Local 2011-2012, "RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DESPUÉS DE HABERSE CELEBRADO LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2011-2012", aprobó el financiamiento público ordinario y de actividades específicas para el año 2013 dos mil trece de los partidos políticos con derecho a dichas prerrogativas en términos del artículo 64 del Código Electoral del Estado vigente en ese momento.

2.- Actualización anual 2013 del financiamiento público ordinario y el de actividades específicas de los partidos políticos. El 29 veintinueve de enero de 2013 dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante Acuerdo número 2 del Período Interproceso 2012-2014, "RELATIVO A LA ACTUALIZACIÓN ANUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO Y EL DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN PROPORCIÓN AL ÍNDICE INFLACIONARIO DEL AÑO 2012,

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

aprobó la actualización del financiamiento público ordinario y de actividades específicas para el año 2013 de los partidos políticos con derecho a dichas prerrogativas, en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones VI y VIII del artículo 64 del Código Electoral del Estado vigente en ese momento.

3.- Aprobación del proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto Electoral del Estado. El 12 doce de septiembre de 2013 dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante Acuerdo número 8 del Período Interproceso 2012-2014, aprobó el proyecto de presupuesto anual de egresos para el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce, acordándose, además, remitirlo para su aprobación al Congreso del Estado.

4.- Actualización anual 2014 del financiamiento de los partidos políticos. El 31 treinta y uno de enero de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del Acuerdo número 18 del Período Interproceso 2012-2014, "RELATIVO A LA ACTUALIZACIÓN ANUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO Y EL DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN PROPORCIÓN AL ÍNDICE INFLACIONARIO REGISTRADO EN 2013", aprobó conforme al factor inflacionario del año 2013 la actualización del financiamiento público ordinario y de actividades específicas para el año 2014 de los partidos políticos con derecho a dichas prerrogativas, en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones VI y VIII del artículo 64 del Código Electoral del Estado, vigente en ese momento.

5.- Reforma electoral local. Derivado de la necesidad de adecuar y armonizar el marco constitucional comicial y de la respectiva legislación secundaria con las reformas y adiciones en materia político-electoral realizada por el Constituyente Permanente Federal a la Constitución General de la República y con las Leyes Secundarias Electorales Federales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de febrero y 23 veintitrés de mayo, ambos de 2014 dos mil catorce, respectivamente, el Congreso del Estado procedió a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Local y del Código Electoral Local, mediante Decretos números 313 y 315, los que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 31 treinta y

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

uno de mayo y 14 catorce de junio, ambos de 2014 dos mil catorce, respectivamente.

6.- Redistribución del financiamiento público de los partidos políticos en cumplimiento al cuarto transitorio de la reforma al Código Electoral. El 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el Acuerdo número 28 del Período Interproceso 2012-2014, "RELATIVO A LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PUNTO CUARTO TRANSITORIO DE LA REFORMA REALIZADA AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, PUBLICADA EL 14 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO", en el que se acordó el financiamiento público ordinario de 2014, que le correspondería a cada instituto político por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año, atendiendo la nueva fórmula prevista en el reformado artículo 64 del Código Electoral del Estado, en el que se contemplaba ya la inclusión del partido político denominado "MORENA".

7.- Acuerdo número 30 impugnado. El 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el Acuerdo 30 del Período interproceso 2012-2014 "RELATIVO A LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN RAZÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ENCUENTRO SOCIAL Y PARTIDO HUMANISTA", en el que se acordó el nuevo cálculo del financiamiento público ordinario y de actividades específicas, para poder otorgar a los institutos políticos nacionales "Encuentro Social" y "Partido Humanista" la prerrogativa de financiamiento público a que tenían derecho por haber sido aprobada su inscripción el 26 veintiséis de septiembre de la presente anualidad.

II. RECURSO DE APELACIÓN. El 1º primero de octubre de 2014 dos mil catorce, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el Recurso de Apelación signado por el C. Eduardo Guía Velázquez, Comisionado Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para controvertir el Acuerdo número

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

30, "RELATIVO A LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN RAZÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ENCUENTRO SOCIAL Y PARTIDO HUMANISTA", aprobado el 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, por el mencionado órgano superior de dirección del Instituto Electoral local.

III. CÉDULA DE PUBLICITACIÓN. Siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del 2 dos de octubre del presente año, se hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación promovido por el C. Eduardo Guía Velázquez, Comisionado Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para controvertir el citado Acuerdo número 30 del Período Interproceso 2012-2014, con Cédula de Publicitación que fue fijada en los estrados del referido Consejo General, para que dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas siguientes comparecieran a este recurso quien tuviera interés, sin que haya presentado tercero interesado alguno.

IV. REMISIÓN Y RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE. El 7 siete de octubre de 2014 dos mil catorce se recibió en la Actuaría de este órgano jurisdiccional local el Oficio No. IEE/P/295/2014, signado por la Mtra. Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con el cual remitió el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, así como el Informe Circunstanciado correspondiente y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

V. RADICACIÓN El 10 diez de octubre de 2014 dos mil catorce, se dictó auto de radicación, con el que se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número progresivo que le correspondía, siendo el de **RA-48/2014**.

Asimismo, en la misma fecha el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local certificó que el Recurso de Apelación que nos ocupa, se interpuso en tiempo, reunía los requisitos procesales y

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

especiales de procedibilidad, conforme lo disponen los artículos 9o., 11, 12, 21, 32, 44 y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN. El 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso 2014-2015, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió por unanimidad de votos la Admisión del Recurso de Apelación, radicado con la clave RA-48/2014, interpuesto por el C. Eduardo Guía Velázquez, Comisionado Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para controvertir el Acuerdo número 30 del Período Interproceso 2012-2014.

VII. TURNO DE EXPEDIENTE. Por auto de 20 veinte de octubre del presente año, se ordenó turnar el expediente RA-48/2014 a la ponencia de la Magistrada Supernumeraria en funciones Angélica Yedit Prado Rebolledo, por corresponder en su turno conforme a los acuerdos aprobados por el Pleno de este Tribunal Electoral y, para los efectos previstos en el artículo 26, párrafo tercero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (foja 160).

Lo anterior, tomando en cuenta que el 8 ocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, entraron en funciones como nuevos Magistrados Numerarios de este Tribunal Electoral, los Licenciados Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Ana Carmen González Pimentel y Roberto Rubio Torres, a los cuales se les dio cuenta del recurso en trámite, con la clave y número RA-48/2014.

En ese sentido, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Período de Interproceso, celebrada el 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó por mayoría de votos las excusas planteadas por los Magistrados Numerarios Guillermo de Jesús Navarrete Zamora y Ana Carmen González Pimentel por impedimento legal en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracciones o) y q) y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los preceptos 284 BIS 1, fracciones XVI y XVIII y 284 BIS 2 del Código Electoral del Estado de Colima; toda vez que los mismos, intervinieron en una diversa instancia en

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

la expedición del acuerdo combatido mediante el presente recurso de apelación, cuando fungían como Consejero Presidente y Consejera Secretaria Ejecutiva, ambos del Instituto Electoral del Estado.

VIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Realizados todos los actos y diligencias que se estimaron necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto de 28 veintiocho de octubre de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 4o., 5o., inciso a), 26, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto para controvertir el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local,

SEGUNDO. Principio de concisión. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en la resolución, que establece el artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no prevé el que se deba transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos controvertidos, en esta resolución no se transcriben los agravios, siendo evidente que esto no deja indefensa a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que, lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; lo anterior en los términos de los criterios jurisprudenciales 2a./J.58/2010 y 12/2001, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, cuyo rubro son los siguientes:

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. La jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; registro núm. 164 618.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Jurisprudencia identificada 12/2001, visible a páginas 324 y 325, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.”

TERCERO. Resumen de agravios. Del escrito de apelación se advierte que el Partido del Trabajo, hace valer diversos motivos de disenso a fin de controvertir el Acuerdo 30 emitido por la autoridad responsable, y que en síntesis, son los siguientes:

A) Según el actor le causa agravios la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio del Partido del Trabajo, debido a que recibirá un menor monto por concepto de financiamiento público, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que los lineamientos y requisitos marcados por la fracción I, del artículo 64 del Código Electoral del Estado antes de la reforma del 14 catorce de junio de 2014 dos mil catorce, señalaba los criterios para la obtención del financiamiento público ordinario en razón de la elección inmediata anterior de 2011-2012, en la que participó, por lo que aplicarle una ley en la cual se modifican esos lineamientos le afectan, ya que no se han llevado a cabo nuevas elecciones para que puedan operar estos nuevos criterios, que en estricto sentido deberían entrar en vigor en las próximas elecciones, lo que ejemplifica el actor con los cuadros y grafica que a continuación se plasman:

Prerrogativas para el año 2014 aprobadas mediante Acuerdo número 18, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a inicio del año en curso:

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Financiamiento público:

PARTIDO POLÍTICO	ORDINARIO 2013	INFLACIÓN 2013 (3.97%)	ACTUALIZADO 2014	MENSUAL 2014
PT	1'476,708.30	58,625.32	1'535,333.62	127,944.47

Actividades específicas:

PARTIDO POLÍTICO	ORDINARIO 2013	ACT. ESPECÍFICAS 2013 (25%)	ACT. ESPECÍFICAS MENSUAL
PT	1'535,333.62	383,833.41	31,986.12

Prerrogativas aprobadas mediante Acuerdo número 28, por el Instituto Electoral del Estado de Colima, después de las reformas al Código Electoral del Estado de Colima, de fecha 14 catorce de junio de 2014 dos mil catorce:

Financiamiento público ordinario:

PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO	DISTRIBUCIÓN EN PROPORCIÓN A LA VOTACIÓN	FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2014	MENSUAL	FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2014 OCT-DIC
PT	976,545.00	600,362.89	131,408.89	131,408.99	394,226.97

Actividades específicas:

PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO	DISTRIBUCIÓN EN PROPORCIÓN A LA VOTACIÓN	FINANCIAMIENTO ACT. ESP. 2014	MENSUAL	FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2014 OCT-DIC
PT	19,106.32	18,010.88	37,117.20	3,093.10	9,279.30

Gráfica en la que se aprecia el monto a recibir por concepto de financiamiento público ordinario y actividades específicas, antes y después de las reformas al Código Electoral del Estado, aprobadas mediante Decreto 315, aplicados por la autoridad responsable en perjuicio del Partido del Trabajo.

Expediente No: RA-48/2014

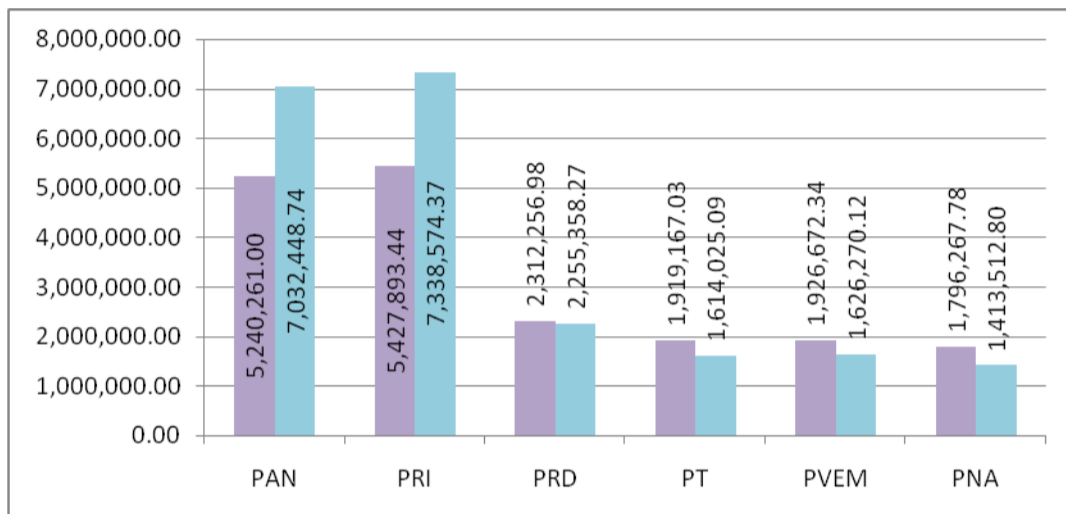
Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo



B) Igualmente señala el actor, que, el Instituto Electoral del Estado, al aplicar de forma retroactiva las reformas al Código Comicial, contraviniendo lo dispuesto por artículo 14 Constitucional, le causa agravio al Partido del Trabajo, porque lo priva de sus derechos a las prerrogativa de financiamiento obtenido con los lineamientos que regularon el proceso electoral del 2011-2012, y cuya jornada electoral se llevó a cabo el 1º primero de julio de 2012 dos mil doce, fecha en que el partido recurrente concluyó su participación en esas elecciones; siendo reconocida su participación y derecho a mantener su registro y prerrogativas mediante Acuerdo número 49, de fecha 11 once de julio de 2012 dos mil doce, emitido por la autoridad responsable, al contabilizar que el Partido del Trabajo obtuvo 11,075 votos, lo que equivale al 4.04% cuatro punto cero cuatro por ciento de la votación total de la elección para diputado local por el principio de mayoría relativa.

C) Que el Instituto Electoral del Estado violenta los principios rectores de la materia electoral al realizar, una **repartición inequitativa del financiamiento público**, ya que la fracción I del artículo 64 del Código Electoral del Estado, señala que para tener derecho al financiamiento público los partidos políticos deben haber participado en la elección inmediata anterior para Diputado Local por el principio de mayoría relativa cubriendo por lo menos el 50% cincuenta por ciento de los distritos electorales y obtener el 3% tres por ciento de la votación total de dicha elección.

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Disposición que indica no acató la autoridad administrativa responsable, ya que si se toma en cuenta la última elección para el referido cargo electoral llevada a cabo el 1° primero de julio de 2012, el Partido Nueva Alianza obtuvo un porcentaje del 2.73% dos punto setenta y tres por ciento, por lo que, en estricto sentido con la nueva reforma este partido político no tendría derecho al financiamiento público al no alcanzar el 3% tres por ciento de la votación total de dicha elección, como se muestra en la siguiente tabla:

Partido Político	Porcentaje de Votación
Partido de Acción Nacional	39.44
Partido Revolucionario Institucional	41.44
Partido de la Revolución Democrática	8.23
Partido del Trabajo	4.04
Partido Verde Ecologista de México	4.12
Partido Nueva Alianza	2.73
Total De Votaciones	100.00

Por lo que, a decir del apelante es notable que la autoridad responsable actuó arbitrariamente en su perjuicio, al no aplicar todas y cada una de las fracciones del artículo 64 del reformado Código Electoral del Estado, haciendo distinciones que la ley no hace, al no aplicar de manera igualitaria el ordenamiento en que se fundamentó.

D) Que le causa agravio al Partido del Trabajo, el que, el Instituto Electoral responsable de manera arbitraria e ilegal determine que de acuerdo a la fracción IV, del artículo 64 del Código Electoral del Estado, reformado el 14 catorce de junio de 2014 dos mil catorce, el presupuesto anual para el presente año es de \$21'229,239.25 (veintiún millones doscientos veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 25/100 M. N.), cuando el presupuesto para los institutos políticos para el ejercicio 2014, es de un total de \$19'027,797.00 (diecinueve millones veintisiete mil setecientos noventa y siete pesos 00/100 M. N.), tal y como se dispone en la página 12 del Acta de fecha 12 doce de septiembre de 2013 dos mil trece, emitida por el Instituto Electoral Local, en donde se expresa que es el presupuesto para partidos políticos por concepto de prerrogativas para el ejercicio fiscal 2014, **desconociendo el recurrente de**

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

donde se pretende generar el restante recurso, si el presupuesto fue aprobado previamente.

E) Que le afecta al partido actor, el que la autoridad señalada como responsable actúa de manera arbitraria, toda vez que no cumple lo dispuesto por artículo 4to. Transitorio, ya en su actuación de repartición ni garantiza ni respeta los principios de equidad ni salvaguarda ninguna de las prerrogativas actuales, menoscabando todos los criterios de repartición.

F) Por último, el recurrente señala que el Acuerdo número 30 controvertido, lesiona sus derechos al carecer de una debida fundamentación y motivación, por lo que, indica que carece de certeza, legalidad y seguridad jurídica, respaldando su aseveración en la Jurisprudencia número 7/2007, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCOSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-.**

CUARTO. Informe circunstanciado. Del análisis al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, por el que sostiene la legalidad del acto impugnado, no se desprende ninguna causal de improcedencia que se hiciera valer en contra del Recurso de Apelación promovido por el Partido del Trabajo para contravenir el Acuerdo número 30, asimismo, de la revisión de oficio realizada por este órgano jurisdiccional electoral al escrito de apelación, se determinó que se cumple con todos los requisitos de procedibilidad y que no encuadra en alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento a que refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, se procede al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

QUINTO. Litis. De la lectura al escrito inicial, este Tribunal Electoral advierte que la controversia fundamental consiste en determinar la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo número 30, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 26 veintiséis de septiembre de 2014

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

dos mil catorce, relativo a la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos en razón de la inscripción ante el propio organismo electoral, de los partidos políticos nacionales "Encuentro Social" y "Humanista", ya que el actor esgrime que dicho acuerdo es improcedente e infundado por violar los principios rectores de la materia electoral y lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉXTO. Estudio de fondo. En principio, es importante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio integral de los agravios esgrimidos por el partido político recurrente, sintetizados en los incisos A), B), C), D), E) y F), en el considerando que antecede, en un orden diferente al vertido originalmente, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere afectación alguna al promovente.

Lo anterior, con apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja 125 ciento veinticinco de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*", Volumen 1, con el rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Resulta también oportuno dejar establecido, que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra como derechos inalienables del gobernado, que ninguna ley se aplicará de manera retroactiva en su perjuicio y, que durante la tramitación de un juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento, necesarias para garantizarle una defensa adecuada antes del acto de privación.

Además, el numeral 16, primer párrafo, Constitucional Federal, en lo conducente establece que los actos provenientes de una autoridad

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

administrativa o jurisdiccional, satisfacen la fundamentación y motivación si, además de constar por escrito, se precisa el precepto legal aplicable al caso concreto y, se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En otras palabras, la exigencia de fundamentación se ha entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el acuerdo o resolución, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, mientras la motivación se ha referido a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que el acto se encuentra probado y expresamente previsto en la disposición legal que se aplica.

Ambos requisitos se suponen mutuamente, ya que no es posible citar disposiciones sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Dicha correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho suponen un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

Además, en el referido numeral 16 Constitucional también se establece el derecho de legalidad de los actos de autoridad, principio que tiene como finalidad original la de proteger a las personas frente a actos arbitrarios de la autoridad que pudiesen afectar sus derechos, debiendo la autoridades únicamente hacer lo que el ordenamiento jurídico constitucional y las disposiciones legales le permite, atendiendo además los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, se estableció que el requisito de fundamentación y motivación exigida implica un deber para las autoridades de cualquier categoría de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución.

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Encuentra sustento lo anterior en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 57, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 30 Tercera Parte, que dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Por su parte, el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; en la Base II, inciso a), del mismo precepto, se ordena que la ley garantizará que los partidos políticos reciban financiamiento público para la realización de las actividades ordinarias permanentes, el que será distribuido de manera equitativa y se fijará anualmente, mismo que se obtendrá multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65% sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente, del cual el 30% treinta por ciento de la cantidad que resulte de dicha multiplicación, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% setenta por ciento restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

En el inciso c) del precepto y base citada en el párrafo anterior, dispone que los partidos políticos tendrán derecho a recibir para actividades específicas, dentro de las cuales se encuentran las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales, el equivalente al 3% tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año para actividades ordinarias; el que se distribuirá en un 30% treinta por ciento de manera igualitaria y el 70% setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputado inmediata anterior.

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

A su vez, el artículo 116, Base IV, incisos g) y h), de la Constitución General de la Republica, establece que las Constituciones y leyes de los Estados, garantizarán, entre otras cosas, que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinaria permanentes, así como, las tendencias a la obtención del voto; fijando criterios con el fin de establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten los instituto políticos.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece en el artículo 1º, párrafo segundo, de que en el Estado de Colima se reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los establecidos en la Constitución Local.

Dicha Constitución Local estatuye en su artículo 86 BIS, fracciones I y II, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado; asimismo, que en el Estado de Colima los partidos políticos gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal, las que se otorgarán de manera equitativa.

Ahora bien, en ejercicio de la facultad de configuración legislativa y a efecto de adecuar y armonizar la norma secundaria electoral local al modelo Constitucional Federal y a las Leyes Secundarias Electorales Federales, el H. Congreso del Estado de Colima, emitió el Decreto número 315, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 14 catorce de junio de 2014 dos mil catorce, por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, en particular el artículo 64, que en relación con los transitorios PRIMERO y CUARTO, establecen que el citado decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación y que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en un plazo de 60 sesenta días naturales deberá aprobar la metodología de distribución del financiamiento público a que se refieren las fracciones V y IX, del artículo 64, a fin de garantizar el respeto al principio de

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

equidad para salvaguardar las prerrogativas actuales y fortalecer la pluralidad y democracia en el Estado.

Para ello, la mencionada fracción V del artículo 64 de la ley comicial, en coherencia con la fracción que antecede, prevé que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado distribuirá el 30% treinta por ciento de dicho monto (financiamiento público ordinario anual) en forma igualitaria entre los partidos políticos, en tanto que el 70% setenta por ciento restante de la cantidad total se distribuye entre los mismos en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección respectiva, en términos de la fracción I del propio ordenamiento; y, la fracción IX del referido numeral determina que para apoyar las actividades de educación, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales se destinará hasta un 3% tres por ciento adicional de la cantidad anual a que se refiere la fracción IV de dicho artículo, la que será distribuida de similar manera arriba señalada.

Por una parte, la fracción I del artículo 64 del Código Electoral del Estado en vigor, precisa que tendrán derecho a recibir financiamiento público los partidos políticos que hayan participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa cubriendo cuando menos el 50% cincuenta por ciento de los distritos electorales y obtenido el 3% tres por ciento de la votación de dicha elección y, para el caso de que los partidos políticos hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a recibir, cada uno, como financiamiento público, el equivalente al 2% dos por ciento del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponde a los partidos políticos para su sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por otra parte, la fracción IV, del aludido precepto legal, fija que el monto del financiamiento público ordinario anual se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

Por otro lado, del artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se desprende la obligación del Congreso Local de

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

expedir leyes electorales que sean conformes a la misma, en el entendido de que el Tribunal Electoral del Estado es una autoridad de pleno derecho; la máxima en materia jurisdiccional electoral y, el órgano encargado de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De este modo, de acuerdo con las disposiciones referidas, este órgano jurisdiccional electoral tiene la atribución y el deber de controlar la conformidad de todos los actos y resoluciones de carácter electoral con la Constitución Federal y Local, ya que éstas reconocen, protegen y garantizan el goce de los derechos que ahí se establecen a favor de toda persona (entre las cuales también se están los partidos políticos nacionales y estatales). Entre dichos derechos está el de participar en las elecciones estatales, distritales y municipales; asimismo, de gozar de las prerrogativas previa inscripción o registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Ahora bien, del análisis a los agravios resumidos y de una interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones en comento, este Tribunal Electoral considera como **infundados e inoperantes los agravios** referentes a que el Acuerdo número 30, relativo a la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos en razón de la inscripción de los partidos políticos nacionales “Encuentro Social” y “Partido Humanista”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, el 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce.

Las razones para arribar a dicha conclusión son las siguientes:

Con relación a los **agravios identificados** en esta resolución con los **incisos A) y B)**, los que se estudian en conjunto, los mismos se consideran **infundados e inoperantes**, por lo siguiente:

Toda vez, que, contrario a los sustentado por el apelante, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al aprobar el Acuerdo número 30, hoy impugnado, tuvo como bases, primero: la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos para el año 2014, llevada a cabo mediante el Acuerdo número 28, aprobado por dicho Consejo General el 29 veintinueve de

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

agosto de 2014 dos mil catorce, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo CUARTO transitorio del Decreto 315, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 14 catorce de junio del año en curso, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, y, en razón de la reciente inscripción ante ese organismo electoral local del partido político nacional denominado “MORENA”; segundo: por las resoluciones 2 y 3 Período Interproceso 2012-2014, por medio de las cuales el citado órgano superior de dirección aprobó las inscripciones ante dicho Instituto Electoral local, de los partidos políticos nacionales “Encuentro Social” y “Humanista”, respectivamente; no así, una ley aplicada directamente de manera retroactiva como lo asevera el actor.

Para corroborar lo anterior, basta con el análisis de las consideraciones 5ª, 8ª y 9ª, del acuerdo controvertido, ya que de las mismas se deduce dicha situación; por lo que, en razón de ello y derivado de la aplicación de la nueva fórmula prevista por el artículo 64 del Código Electoral del Estado, el órgano administrativo electoral local, antes de efectuar la redistribución, tuvo que hacer un nuevo cálculo del financiamiento público ordinario, en virtud de que su fracción V, que determina la distribución del financiamiento público ordinario permanente a los partidos políticos remite a la fracción I de este artículo; a su vez, la fracción IX remite a la fracción IV del mismo ordenamiento legal, para que el financiamiento público para actividades específicas se calcule en base a la cantidad anual que se obtiene de la aplicación de la fórmula prevista en la última de las fracciones citadas.

En consecuencia del resultado de la redistribución que se hiciera mediante Acuerdo número 28, que se destaca que no es materia de litis en el presente medio de impugnación, en cual se aplicó las fracciones I, IV, V y IX, del reformado artículo 64 del Código Electoral del Estado, resultó como financiamiento público ordinario 2014 de los partidos políticos, la cantidad de \$21'229,239.25 (sic) veintiún millones doscientos veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 25/100 m. n.) la que se distribuyó de acuerdo a lo dispuesto por la fracción V del precepto legal mencionado, es decir, 30% treinta por ciento de dicho monto en partes iguales a los partidos políticos, no sin antes respetar el 2% dos por ciento a que tienen derecho los institutos políticos

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

nacionales Movimiento Ciudadano y "MORENA", de que se les dote de financiamiento público por su nueva inscripción ante el Instituto Electoral del Estado, en fechas posteriores a la última elección, celebrada el 1° primero de julio de 2012 dos mil doce, en términos del párrafo segundo, de la fracción I del instrumento legal a que se ha hecho alusión, y, el 70% setenta por ciento restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección anterior.

De igual manera, resultó como financiamiento público para actividades específicas la cantidad de \$636,877.18 (Seiscientos treinta y seis mil ochocientos setenta y siete pesos 18/100 M.N.), que corresponde al 3% tres por ciento de la cantidad anual del financiamiento público ordinario 2014, la que se distribuyó en un 30% treinta por ciento de dicho monto en partes iguales a todos los partidos políticos y el 70% setenta por ciento restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección anterior, respecto de aquellos partidos con derecho a esta proporción que establece la ley, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 64 del Código Electoral del Estado, destacando que este financiamiento no fue controvertido en el diverso medio de impugnación RA-47/2014, por el que se controvertió el Acuerdo número 28, al que se está refiriendo, y en el que se llevó a cabo la primera redistribución del financiamiento público para los partidos políticos por lo que resta del año 2014.

Puntualizando, que ambos financiamientos públicos, se entregaría a los partidos políticos únicamente por las ministraciones correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 dos mil catorce, esto en virtud de que se les había entregado las ministraciones al mes de agosto del año en curso.

Así pues, y atento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 64 del Código Electoral del Estado reformado, la autoridad administrativa electoral determinó que del monto de financiamiento público ordinario anual equivalente a \$21'229,239.25 (sic) veintiún millones doscientos veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 25/100 m. n.), el 30% treinta por ciento, que concierne a la cantidad de \$6'368,771.78 (seis millones trescientos sesenta y ocho mil

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

setecientos setenta y un pesos 78/100 m. n.), para repartir en partes iguales entre los partidos políticos, en su caso, después de haberse excluido lo correspondiente a los partidos políticos nacionales “Movimiento Ciudadano” y “MORENA”; y, el 70% setenta por ciento restante, que es el equivalente a \$14'860,467.48 (catorce millones ochocientos sesenta mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 48/100 m. n.), distribuir de acuerdo a la proporción de los votos obtenidos por los partidos políticos en la elección de diputados locales inmediata anterior, es decir, la correspondiente al año 2012 dos mil doce.

Determinación que no fue ajena al hoy recurrente, toda vez, que como ya se adelantó, en desacuerdo con la citada redistribución aprobada en el Acuerdo número 28, del 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, promovió el Recurso de Apelación ante este órgano jurisdiccional electoral, impugnando sólo lo que respecta a la redistribución del financiamiento público que les correspondía a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, por los 4 cuatro meses restantes de 2014 dos mil catorce (septiembre, octubre, noviembre y diciembre), no así la redistribución del financiamiento público a otorgar a los institutos políticos para actividades específicas por los referidos meses; medio de impugnación radicado con el expediente RA-47/2014, y resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos, el 13 trece de octubre de 2014 dos mil catorce, confirmando el citado Acuerdo número 28.

Disconforme con la sentencia, el apelante promovió el Juicio para la Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue radicado con el expediente SUP-JRC-0431/2014, como se puede constatar en la página oficial de dicho órgano judicial electoral, en particular en la siguiente liga electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/turnos/turno_expedientes.asp?ala=SUP, enlace titulado Turno de Expedientes Sala Superior, de fecha 21 veintiuno de octubre del año en curso, de lo que se colige que dicho juicio constitucional se encuentra sub júdice.

Posteriormente, derivado de una segunda redistribución del financiamiento público para los partidos políticos, por lo que resta a los últimos 3 tres meses

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

del año 2014 dos mil catorce (octubre, noviembre y diciembre), lo que fue aprobado en el Acuerdo número 30, hoy recurrido, en razón de las recientes inscripciones de los partidos políticos nacionales “Encuentro Social” y “Humanista”, ante el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local, cuyas solicitudes fueron aprobadas mediante resoluciones 2 y 3, del 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, respectivamente.

Siendo notorio que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado ha efectuado en 2 dos ocasiones las redistribuciones del financiamiento público por el resto del año 2014, con la finalidad tutelar el derecho de los partidos políticos nacionales que obtuvieron su inscripción ante dicho órgano electoral, con fecha posterior a la última elección, misma que se celebró el 1° primero de julio de 2012 dos mil doce, a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente del 2% dos por ciento del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como el 3% tres por ciento para actividades específicas de la cantidad anual, a la luz de las fracciones I, párrafo segundo, IV, V y IX, del artículo 64 del Código Electoral del Estado, vigentes al inicio del procedimiento de inscripción de nuevos partidos políticos, sin que ello se considere una retroactividad a la ley en perjuicio del Partido del Trabajo como lo asevera, toda vez, que la inscripción de estos últimos partidos políticos se llevó a cabo durante la vigencia de la reforma aprobada el 14 catorce de junio de 2014 dos mil catorce.

Por otra parte, con relación a los cuadros con los cuales pretende el actor evidenciar la retroactividad de la ley que dice aplicar la responsable en su perjuicio, ya que en ellos se asientan los montos de las prerrogativas a que tiene derecho y, que le fueron aprobadas antes y después de la reforma al artículo 64 del Código Electoral del Estado, y que a continuación se ilustran:

Prerrogativas para 2014 (Acuerdo número 18, del 31 treinta y uno de enero de 2014 dos mil catorce):

PARTIDO POLÍTICO	ORDINARIO 2013	INFLACIÓN 2013 (3.97%)	ACTUALIZADO 2014	MENSUAL 2014
PT	1'476,708.30	58,625.32	1'535,333.62	127,944.47

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Para actividades específicas:

PARTIDO POLÍTICO	ORDINARIO 2013	ACT. ESPECÍFICAS 2013 (25%)	ACT. ESPECÍFICAS MENSUAL
PT	1'535,333.62	383,833.41	31,986.12

Prerrogativas aprobadas por el Instituto Electoral del Estado de Colima después de las reformas al Código Electoral del Estado de Colima, de fecha 14 catorce de junio de 2014 dos mil catorce (Acuerdo número 30, del 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce):

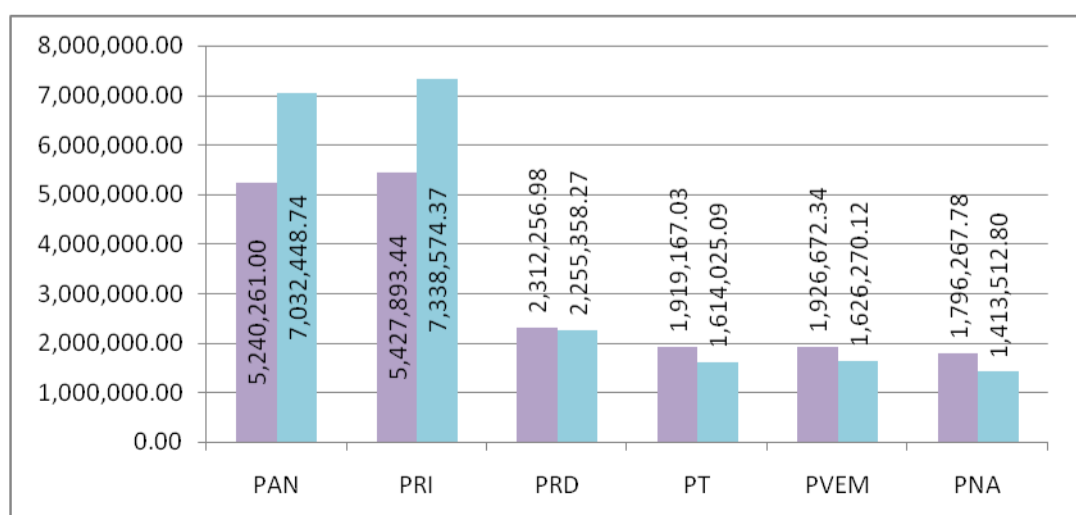
Financiamiento público ordinario 2014:

PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO	DISTRIBUCIÓN EN PROPORCIÓN A LA VOTACIÓN	FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2014	MENSUAL	FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2014 OCT - DIC
PT	976,545.00	600,362.89	1'576,907.89	131,408.99	394,226.97

Actividades específicas:

PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO	DISTRIBUCIÓN EN PROPORCIÓN A LA VOTACIÓN	FINANCIAMIENTO ACT. ESP. 2014	MENSUAL	FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2014 OCT - DIC
PT	19,106.32	18,010.88	37,117.20	3,093.10	9,279.30

Para concluir el recurrente con la siguiente grafica:



Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Al respecto, y del análisis a los cuadros, es notorio que el actor en este medio de impugnación se refiere, como un hecho nuevo, con relación al financiamiento público a recibir para realización de las actividades específicas, cuando el mismo fue motivo de redistribución por primera vez en el Acuerdo número 28, el que impugnara ante este Tribunal Electoral mediante Recurso de Apelación RA-47/2014, y en el que no controvertió dicho financiamiento público para actividades específicas, por lo que, ahora en el monto a recibir por ese concepto es por el correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014 dos mil catorce, la que contempla una disminución en las cantidades a recibir por parte del Partido del Trabajo, como financiamiento público para actividades específicas, sin tomar en consideración el actor que estas depreciaciones son derivadas, como ya se ha señalado, en razón de las inscripciones de los institutos políticos nacionales “Movimiento Ciudadano”, “MORENA”, “Encuentro Social” y “Humanista” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fechas posteriores a la última elección (1° primero de julio de 2012 dos mil doce), y que fueran aprobadas a los 2 primeros partidos políticos nacionales mediante resoluciones número 13 y 1, de fechas 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce y 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, respectivamente, como se deduce de los Acuerdos números 53 y 28, mismos que obran en autos del presente recurso a fojas 36 a la 66 y de la 85 a la 103, respectivamente; y, a los 2 dos últimos partidos políticos mediante resoluciones 2 y 3, del 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, como se desprende del segundo antecedente del Acuerdo número 30 impugnado, que obra en autos a fojas 104 a la 116.

Cabe señalar, que es patente que el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de dicho partido político actor, se ve incrementado en un monto mayor al que venía recibiendo.

Lo que evidencia, que el Acuerdo número 30 impugnado, tiene su sustento en la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos, aprobada en el referido Acuerdo número 28, que se emitió en cumplimiento a lo dispuesto en el punto CUARTO transitorio de la reforma realizada al Código Electoral del Estado, el 14 de junio del año en curso, y, a las inscripciones de los partidos

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

políticos nacionales “Movimiento Ciudadano”, “MORENA”, “Encuentro Social” y “Humanista”, aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Lo que no ha sido óbice para la autoridad responsable el venir garantizado el otorgamiento de las prerrogativas a que tiene derecho el Partido del Trabajo, con motivo de haber conservado su inscripción como partido político nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues como se señala, en el agravio identificado con el inciso B), que derivado del proceso electoral 2011-2012, y sobre todo de los resultados obtenidos en la jornada electoral celebrada el 1º primero de julio de 2012 dos mil doce, dicho instituto político nacional obtuvo 11,075 votos, lo que equivale al 4.04% cuatro punto cero cuatro por ciento de la votación total de la elección para diputados locales por el principio de mayoría relativa, lo que se patentizó en el Acuerdo número 49, de fecha 11 once de julio de 2012 dos mil doce, siendo a partir de ahí que el mencionado Consejo General electoral, le han proveído del correspondiente financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades hasta la fecha, sin que se le haya privado del mismo como equivocadamente lo manifiesta, claro está, y como ya se ha mencionado en los párrafos que anteceden, con las correspondientes modificaciones por los motivos citados.

En este sentido, es que **resultan infundados e inoperantes los puntos de agravios** sostenidos por el apelante y estudiados en conjunto.

Respecto a los agravios identificados con los incisos C) y E), los que se estudian en conjunto, **los mismos resultan infundados e inoperantes,** toda vez, que el recurrente de manera equivocada manifiesta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el Acuerdo número 30 controvertido, realiza una repartición inequitativa del financiamiento público, incumpliendo los principios rectores en la materia electoral, al no tener presente que la fracción I, del artículo 64 del Código Electoral del Estado reformado, dispone que para tener derecho los partidos políticos a recibir financiamiento público deben obtener el 3% de la votación total en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, y en el caso, el Partido Nueva Alianza obtuvo tan sólo el 2.73% dos punto setenta y

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

tres por ciento, en la última elección constitucional, por lo que, en estricto sentido, al no alcanzar el 3% tres por ciento no tiene derecho al financiamiento así como a su registro.

Esto es así, porque el apelante olvida que la primera redistribución del financiamiento público ordinario de los partidos políticos con derechos a dichas prerrogativas, se llevó a cabo en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo CUARTO transitorio del Decreto 315, de fecha 14 catorce de junio de 2014 dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones del Código Electoral del Estado y a las inscripción del registro de los partidos políticos nacionales “Movimiento Ciudadano” y en particular el de “MORENA”, el 29 veintinueve de agosto del presente año, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fechas posteriores a la última elección constitucional celebrada, esto es, el 1º primero de julio de 2012 dos mil doce, los cuales tienen derecho a que se les otorgue a cada uno financiamiento público, como ya se ha señalado, siendo éste el equivalente del 2% dos por ciento del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas, en acatamiento al párrafo segundo, de la fracción I, y a las fracciones V y IX, del artículo 64 del Código Electoral del Estado vigente.

En consecuencia, el cálculo para la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas de los partidos políticos, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2014 dos mil catorce, es que deben realizarse de conformidad con las disposiciones vigentes a la inscripción del registro de los partidos políticos nacionales, esto es, en términos del párrafo segundo, de la fracción I, de las fracciones IV, V y IX, del artículo 64 del Código Electoral del Estado, reformado mediante Decreto número 315, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 14 catorce de junio de 2014 dos mil catorce, con vigencia a partir del día siguiente a su publicación según su transitorio PRIMERO.

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Que la segunda redistribución del financiamiento público del año fiscal 2014 para los partidos políticos, fue en razón de las nuevas inscripciones de los partidos políticos nacionales “Encuentro Social” y “Humanista”, ante el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local, el 26 veintiséis de septiembre de la presente anualidad, quienes tienen derecho a las prerrogativas de ley señaladas en el punto anterior, las que fueron aprobadas en el Acuerdo número 30, hoy recurrido, realizándose el cálculo para la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas de los partidos políticos, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014 dos mil catorce, de conformidad con las disposiciones vigentes al inicio del procedimiento de inscripción del registro de los nuevos partidos políticos nacionales mencionados, esto es, en términos del párrafo segundo, de la fracción I, de las fracciones IV, V y IX, del artículo 64 del Código Electoral del Estado vigente.

Por lo que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, el hecho de que la autoridad responsable no haya contemplado en el Acuerdo número 30, lo dispuesto por el párrafo primero, de la fracción I, del artículo 64 del Código Electoral del Estado reformado, no implica que la distribución del financiamiento público ordinario se haya realizado de manera inequitativa o arbitraria en perjuicio del Partido del Trabajo, e incluso el que se dé un trato preferencial a partido político alguno, porque a lo que sí estaba obligado a hacer el Consejo General del Instituto Electoral local, era precisamente el otorgar el financiamiento público a los partidos político de reciente inscripción, y de haber aplicado el numeral referido por el actor, se estaría aplicando de manera retroactiva una disposición en perjuicio del Partido Nueva Alianza, lo que conculcaría sus derechos, violentando lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, la aplicación de una nueva reforma le estaría privando no sólo de su financiamiento público sino también conllevaría a la pérdida de su inscripción del registro como partido político nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo que incluso fue materia del Recurso de Apelación RA-47/2014, en el que se impugnó el Acuerdo número 28, mismo que se confirmó en su oportunidad.

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

De modo que, es de concluirse que la responsable no incumplió con los principios rectores de autonomía, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral, como equivocadamente se queja el recurrente, al realizar la redistribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas para los partidos políticos, la que llevó a cabo de manera equitativa, igualitaria y oportuna, lo que se puede corroborar de la lectura a dicho Acuerdo número 30, y en particular sus consideraciones 9ª a la 16ª, en las que señalan el procedimiento y cálculos llevados a cabo para la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas de los partidos políticos, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014 dos mil catorce, cuyo resultado se muestra en los siguientes cuadros, visibles en las páginas 8 a la 9 y 11 a la 12 del citado acuerdo:

PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO	DISTRIBUCIÓN EN PROPORCIÓN A LA VOTACIÓN	FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2014	MENSUAL	FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2014 OCT-DIC
PAN	976,545.00	5'860,968.37	6'837,513.37	569,792.78	1'709,378.34
PRI	976,545.00	6'158,177.72	7'134,722.72	594,560.23	1'783,680.68
PRD	976,545.00	1'223,016.47	2'199,561.47	183,296.79	549,890.37
PT	976,545.00	600,362.89	1'576,907.89	131,408.99	394,226.97
PVEM	976,545.00	612,251.26	1'588,796.26	132,399.69	397,199.07
PNA	976,545.00	405,690.76	1'382,235.76	115,186.31	345,558.94
PARTIDO POLÍTICO	2% DE LA PARTE IGUALITARIA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO		FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2014	MENSUAL	FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2014 OCT-DIC
MC	127,375.44		127,375.44	10,614.62	31,843.86
MORENA	127,375.44		127,375.44	10,614.62	31,843.86
ENCUENTRO SOCIAL	127,375.44		127,375.44	10,614.62	31,843.86
HUMANISTA	127,375.44		127,375.44	10,614.62	31,843.86
TOTAL	6'368,771.76	14'860,467.47	21'229,239.23	1'769,103.27	5'307,309.81

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

“Con relación a la penúltima columna de la tabla que antecede, se muestran las cantidades que en su caso deberán ser entregadas a cada uno de los partidos políticos en ministraciones mensuales, de acuerdo con lo dispuesto por las fracciones II y VII del numeral 64 del Código Comicial Local; asimismo, en la última de las columnas se plasman las cantidades de financiamiento público que serán entregadas a cada instituto político, correspondientes a los últimos tres meses del presente año, es decir, octubre, noviembre y diciembre, esto en virtud de lo expuesto en supralíneas.”

PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO	DISTRIBUCIÓN EN PROPORCIÓN A LA VOTACIÓN	FINANCIAMIENTO ACT. ESP. 2014	MENSUAL	FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2014 OCT-DIC
PAN	19,106.32	175,829.05	194,935.37	16,244.61	48,733.84
PRI	19,106.32	184,745.33	203,851.65	16,987.64	50,962.91
PRD	19,106.32	36,690.48	55,796.80	4,649.73	13,949.20
PT	19,106.32	18,010.88	37,117.20	3,093.10	9,279.30
PVEM	19,106.32	18,367.54	37,473.86	3,122.82	9,368.47
PNA	19,106.32	12,170.72	31,277.04	2,606.42	7,819.26
MC	19,106.32		19,106.32	1,592.19	4,776.58
MORENA	19,106.32		19,106.32	1,592.19	4,776.58
ENCUENTRO SOCIAL	19,106.32		19,106.32	1,592.19	4,776.58
HUMANISTA	19,106.32		19,106.32	1,592.19	4,776.58
TOTAL	191,063.20	445,814.00	636,877.20	53,073.10	159,219.30

“De conformidad con la fracción IX del artículo 64 del Código Electoral del Estado, los partidos políticos comprobarán los gastos que erogan para la realización de las actividades específicas.”

Por consiguiente, es que resultan los agravios en estudio **infundados e inoperantes**.

En cuanto al **agravio esgrimido por el recurrente identificado con el inciso D)**, el mismo resulta **inoperante**, ya que tan sólo son aseveraciones genéricas y subjetivas en el sentido de que el Instituto Electoral responsable de manera arbitraria e ilegal determina que de acuerdo a la nueva fórmula dispuesta por la fracción IV, del artículo 64 del Código Electoral del Estado, reformado el 14 catorce de junio de 2014 dos mil catorce, el presupuesto público anual para el presente año sería de \$21´229,239.25 (veintiún millones doscientos veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 25/100 m. n.), cuando el Acuerdo 8, del 12

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

doce de septiembre de 2013 dos mil trece, señalaba un financiamiento público por una cantidad menor, desconociendo de donde pretende ahora la responsable generar el recurso, si ya el presupuesto se encuentra aprobado; además de que no cumplió lo relativo al CUARTO transitorio.

Esto es así, porque el apelante olvida que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado realizó una primera redistribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas del ejercicio fiscal 2014, derivó del cumplimiento a lo mandado por el Transitorio CUARTO, del Decreto número 315, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 14 catorce de junio del año en curso, por el que se reforman, adicionan y revocan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado; y, de la necesidad de otorgar las prerrogativas al instituto político nacional denominado “MORENA”, cuya inscripción de su registro fue aprobada por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local, el 29 veintinueve de agosto del año en curso mediante resolución 1 del Período Interproceso; según se desprende de las consideraciones de la 10ª a la 12ª del Acuerdo número 28, del 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce.

Para ello, y con la finalidad de salvaguardar el otorgamiento de las prerrogativas al partido político nacional, cuya inscripción de su registro fue aprobado con posterioridad a la última elección celebrada, a decir, el 1º primero de julio de 2012 dos mil doce, así como de aquellos que ya tenían derecho, el Instituto Electoral local determinó realizar un reajuste a las partidas del presupuesto de egresos de esa Institución correspondientes al ejercicio fiscal 2014, con el propósito de dar suficiencia a la partida de transferencias a partidos políticos y compensar las cantidades necesarias para cubrir las ministraciones que deberán entregárseles a dichos instituto políticos con inscripción ante este organismo electoral, durante los cuatro meses restantes del presente año, a fin de no afectar el financiamiento público que les corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas a que tienen derecho los institutos políticos partidistas; lo que se puede corroborar de la lectura al considerando 13ª del citado Acuerdo número

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

28, mismo que se recalca que no es materia de análisis en el presente medio de impugnación.

Posteriormente, y, ante la aprobación de las inscripciones de los institutos políticos nacionales “Encuentro Social” y “Humanista”, mediante las resoluciones 2 y 3 Período Interproceso 2012-2014, adquirieron también el derecho de participar en las elecciones locales y gozar de las prerrogativas que la Constitución Local y demás leyes en la materia les otorguen. En tal virtud, es que nuevamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el Acuerdo número 30 cuestionado, lleva a cabo una segunda redistribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas de los partidos políticos, que se aprobara con el Acuerdo número 28, para poder otorgar a los institutos políticos citados el financiamiento público para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, consistente en el equivalente al 2% dos por ciento del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos, de conformidad con el párrafo segundo, de la fracción I del artículo 64 del Código Electoral local.

En este contexto, es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado llevó a cabo la redistribución del financiamiento público ordinario permanente y para actividades específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal 2014, que fueron aprobados inicialmente mediante Acuerdos número 18 y 28, del 31 treinta y uno de enero y 29 veintinueve de agosto, ambos de 2014 dos mil catorce, respectivamente, para llegar a este último Acuerdo número 30 cuestionado, derivado de circunstancias externas, es decir, ajenas a dicho órgano electoral local, pero que, atendió dado que está obligado a garantizar y vigilar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como su ministración de manera equitativa y oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los mismos en esta entidad federativa, a efecto de que lleven a cabo sus actividades, entre otras, las de: propiciar la participación democrática de los ciudadanos mexicanos en los asuntos públicos del Estado, promover la formación ideológica de sus militantes, coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos; fomentar el intercambio de opiniones sobre intereses y

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

objetivos nacionales y estatales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos; así como observar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades; además, de que dicho financiamiento es destinado al sostenimiento de sus órganos directivos en sus niveles estatal y municipal; de conformidad a lo dispuesto por los artículos 104, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 39 y 114, fracción VIII, del Código Electoral del Estado.

Por tanto, y contrario a lo manifestado por el quejoso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no ha realizado de manera arbitraria e ilegal la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos, ya que ha sido motivado por las inscripciones de sus registros de los partidos políticos nacionales, ante dicho órgano administrativo electoral local, aunado a que el incremento en el monto del recurso presupuestado para los partidos políticos con anterioridad, lo ha absorbido la autoridad responsable al realizar un ajuste en los recursos presupuestarios destinados para actividades de dicha institución, por lo que no hay afectación alguna a los recursos destinados a los partidos políticos, sobre todo al partido político actor, prueba de ello es que no existe documento alguno que demuestre lo contrario a tal afirmación, máxime que dichos acontecimientos ya fueron analizados en el diverso recuso y radicado con el expediente RA-47/2014.

Por último, **con relación al agravio identificado con el inciso F)**, resulta **infundado e inoperante**, ya que el recurrente, por demás de manera vaga y genérica, señala que el Acuerdo número 30 controvertido, lesiona sus derechos al carecer de una debida fundamentación y motivación, por lo tanto carece de certeza, legalidad y seguridad jurídica, respaldando su aseveración en la Jurisprudencia número 7/2007, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCOSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-.**

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral local considera que no le asiste la razón al apelante, ya que el Acuerdo número 30 impugnado, contempla la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir, es decir, señala los preceptos legales que regula el hecho y las consecuencias jurídicas que pretende imponer el acto de autoridad, asimismo, se expresan las razones y consideraciones por las cuales la autoridad responsable considera que el acto se encuentra aprobado y expresamente previsto en las disposiciones legales que se aplican.

Esto es así, porque la autoridad responsable invocó, para sustentar la redistribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas en razón de la inscripción de los partidos políticos nacionales “Encuentro Social” y “Humanista”, lo dispuesto por los artículos 104, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 1, 9, inciso a), 23, inciso d), de la Ley General del Partidos Políticos; 86 BIS, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 36, primer párrafo, 49, fracción IV, 64, 97 y 114, fracción VIII, del Código Electoral del Estado, como se puede apreciar en el desarrollo del Capítulo de las Consideraciones del Acuerdo número 30.

Ahora bien, referente a la motivación, la responsable para emitir su decisión, realizó una relatoría de los antecedentes que sirvieron de base al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para aprobar la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos, hoy en cuestión, los cuales fueron:

a) El Acuerdo número 28 de fecha 29 de agosto de 2014, mediante el cual efectuó primera la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos para el año 2014, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto cuarto transitorio de la reforma realizada al Código Electoral del Estado, publicada el 14 de junio del año en curso y en razón de la recién inscripción ante este organismo electoral, del partido político nacional “MORENA”.

b) Las resoluciones números 2 y 3 del Período Interproceso 2012-2014, de fechas 26 veintiséis de septiembre del presente año, mediante las cuales el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó las solicitudes de

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

inscripción de los partidos políticos nacionales “Encuentro Social” y “Humanista”, respectivamente.

Luego, teniendo presente el marco jurídico aplicable y tales elementos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, razonó el derecho que tienen los partidos políticos de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público, las que debe garantizar que cuenten de manera equitativa y oportuna los mismos, elementos que destinarán para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y especiales, en apego a las reglas a las cuales se sujeta el financiamiento ordinario de los propios partidos y de sus campañas electorales, debiendo prevalecer en todo momento los recursos públicos sobre los de origen privado; previendo el cumplimiento de las condicionantes jurídicas a reunir por los partidos políticos para acceder a dicha prerrogativa; para luego determinar el procedimiento y cálculo para obtener el financiamiento público en virtud de lo que establecen las fracciones V y IX en relación con el párrafo segundo de la fracción I y IV, todas del artículo 64 del Código Electoral del Estado, lo que le permitió estar en posibilidades de fijar el financiamiento público a que tienen derecho, tanto a los partidos políticos que mantuvieron su inscripción de su registro con motivo de la votación obtenida en la última elección celebrada el 1° primero de julio de 2012 dos mil doce, como aquellos que obtuvieron su inscripción después de dicha elección.

Derivado de lo anterior, la responsable emitió un razonamiento lógico-jurídico que la llevó a aprobar el Acuerdo número 30, del 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, relativo a la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos en razón de la inscripción de los partidos políticos nacionales “Encuentro Social” y “Humanista”.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la responsable sí expresó las circunstancias y razones que justificaron la aprobación del Acuerdo número 30 controvertido, mismas que están en completa concordancia con los preceptos legales aplicables al caso concreto, por lo que se concluye que no le asiste la razón al Partido Político recurrente, al señalar que dicho acuerdo carece de una total fundamentación y motivación, y que por tanto carece de

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

certeza, legalidad y seguridad jurídica, siendo a la vez inaplicable al presente asunto la jurisprudencia a que refiere, pues el órgano directivo electoral local lo emitió con base en los antecedentes y sus consideraciones de manera fundada y motivada, cumpliendo con el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 57, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 30 Tercera Parte, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.-”**.

Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral considera que el Acuerdo número 30, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, fue emitido con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, respecto a que los actos, acuerdos o resoluciones emanados de las autoridades electorales administrativas locales deben de estar fundados y motivados y que sus decisiones deben ser congruentes.

En consecuencia resulta **infundado e inoperante** el presente agravio.

En este contexto, al ser infundados e inoperantes los agravios planteados por el apelante, para combatir el Acuerdo número 30, por el que la autoridad electoral administrativa local determinó la redistribución del financiamiento público ordinario de los partidos políticos en razón de la inscripción de los partidos políticos nacionales “Encuentro Social” y “Humanista”, el Pleno de este Tribunal Electoral considera procedente confirmar dicho Acuerdo número 30, controvertido mediante el presente recurso de apelación, al no advertir violación a los principios rectores en materia electoral, así como a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al efecto se

RESUELVE

PRIMERO.- Se reconoce la personalidad con la que comparece el **C. EDUARDO GUÍA VELAZQUEZ**, en su carácter de Comisionado Representante

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando Sexto de esta resolución, **se declaran los agravios identificados con los incisos A), B), C), E) y F) infundados e inoperantes y el identificado con el inciso D) inoperante;** mismos que hizo valer el Partido del Trabajo, a través del ciudadano Eduardo Guía Velázquez, en su carácter de su Comisionado Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCERO.- Se **confirma** el Acuerdo número 30, “RELATIVO A LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN RAZÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES “ENCUENTRO SOCIAL” Y “HUMANISTA”

Notifíquese personalmente lo resuelto en esta sentencia, al ciudadano Eduardo Guía Velázquez, Comisionado Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto, y **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Quinta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, el Magistrado Numerario ROBERTO RUBIO TORRES y los Magistrados Supernumerarios en funciones ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, quien emite voto concurrente, por impedimento legal de los Magistrados

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL en términos del arábigo 113, incisos o) y q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los preceptos 284 BIS 1, fracciones XVI y XVIII y 284 BIS 2 del Código Electoral del Estado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente la segunda de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORAN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO NUMERARIO

ROBERTO RUBIO TORRES

**MAGISTRADA
SUPERNUMERARIA
EN FUNCIONES**

**MAGISTRADO
SUPERNUMERARIO
EN FUNCIONES**

**ANGELICA YEDIT PRADO
REBOLLEDO**

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO EN FUNCIONES ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE RA-48/2014; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

1. Compañeros magistrados, formulo voto concurrente en el presente asunto de resolución definitiva, respecto del expediente ya mencionado, debido a que comparto el sentido y gran parte de sus argumentos, sin embargo considero que bajo el principio de interpretación evolutiva que he dejado constancia en este Tribunal, ya he tratado este tema en varias ocasiones, siendo el suscrito como ponente en aquel entonces, respecto de los siguientes asuntos; RA-43/2006 y su acumulado RA-47/2006, RA-47/2007, y emití voto particular en el mismo sentido en el RA-28/2012 voto concurrente en el RA-47/2014, respectivamente y ahora como magistrado supernumerario en funciones el RA-48/2014; considero vuelvo a tener la oportunidad de tocar un tema trascendente para el eficaz funcionamiento de los partidos políticos en esta entidad federativa y por supuesto, para consolidar la democracia local que tanto necesita un Estado moderno; la importancia radica, como ya se he mencionado en los precedentes en los que he intervenido, en dotar a los partidos políticos de un verdaderos mecanismo para que puedan desarrollar sus actividades sin problema alguno, entre ellos por supuesto, contar con el financiamiento público suficiente para que, con sus actividades, coadyuven al fortalecimiento de la cultura democrática y a la participación en las elecciones de manera libre, informada y a través de un voto razonado.
 - 1) Resumiendo en forma integral los puntos controvertidos en este recurso de apelación, es que el partido político recurrente señala, que el acuerdo 30 de que emite el IEE, en cuanto a la segunda redistribución del financiamiento público de los partidos políticos, y que como consecuencia sus percepciones en el último cuatrimestre del año le

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

bajan a consecuencia de la inscripción de nuevos partidos políticos nacionales.

Ahora bien el proyecto que se nos presenta establece que no le asiste la razón al partido adelante, a virtud de que, la autoridad electoral (IEE), al hacer la segunda redistribución de financiamiento público a los partidos políticos inscritos y que pueden participar en la contienda electoral que se aproxima, aumentaron a raíz de la institución de los partidos políticos nacionales “ENCUENTRO SOCIAL” Y “HUMANISTA”; pues la autoridad electoral para cumplir con su función y hacer respetar los derechos y prerrogativas de dichos entes jurídicos, tuvo lugar por segunda ocasión la distribución del financiamiento público que por derecho les corresponde a los partidos políticos.

Como lo dije al principio, el proyecto que se nos presenta, a mi juicio la solución de manera integral a las peticiones de la; sin embargo considero que como ya lo he venido señalando en los precedentes en los que he intervenido respecto desteten, el derecho a la prerrogativa que tienen los partidos políticos para recibir financiamiento público, es de suma importancia pues de la idoneidad y la suficiencia con la que se les otorgue así como en el tiempo adecuado, depende de los resultados de la función primordial que tienen que desempeñar estos entes jurídicos; es por ello que debe de quedar bien demostrado, que los institutos de interés político, reciban la prerrogativa que necesitan para poder cumplir con la función trascendental que le ha conferido la propia constitución Federal; y me parece que aunque no es un punto debatido por el actor, el proyecto debía de aportar como un mecanismo de interpretación general y de coadyuvar para ir fomentando el origen de una doctrina jurisdiccional sobre cómo las autoridades administrativas encargadas de otorgar el financiamiento, como puede ser el ejecutivo, legislativo y en su momento la forma de distribución el Instituto electoral del Estado; que deben ir generando para que lo subsecuente los partidos políticos lleven a cabo su función de manera óptima y por supuesto que también tendrán un mecanismo de revisión en cuanto a los resultados que vayan obteniendo.

Sin la suficiente prerrogativa resultaría imposible que estos entes jurídicos de interés público coadyuvaran a la democratización plena y real de la sociedad;

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

es por ello, que como ya lo he mencionado en los precedentes que se describen al principio de este voto concurrente, el financiamiento público a estos entes jurídicos, debe ser el apropiado.

Ahora bien, como la función de interés público en la que se ven envueltos los partidos políticos, es de interés social, por así señalarlo nuestra propia Constitución Federal y local, es sumamente importante que además de dotar a los partidos políticos de financiamiento público suficiente para el desempeño de sus fines, creo y estoy convencido que en esta tarea hoy día, todas las instituciones y autoridades electorales que interviene en la consolidación de la democracia, como puede ser; el Ejecutivo Local, el Congreso del Estado, y el Instituto Electoral del Estado de Colima, deben coadyuvar bajo el principio de sinergia institucional, para dotar de plenas garantías a los partidos políticos, para que estos cumplan con su verdadera función democrática.

Esas garantías provienen precisamente del artículo 1º. de la Constitución Federal, que en síntesis establece, que en el Estado mexicano se respetarán los derechos humanos que se encuentran tanto la Constitución como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano; así como también contará con las garantías para hacerlos eficaces; además el artículo 17 de la misma Constitución Federal, establece una garantía de igualdad y que contiene el respeto irrestricto al derecho humano a la justicia para cualquier persona ya sea física o moral; del anterior se puede desprender que desde la constitución Federal y local, se reconoce y mandata garantizar todos los derechos que están en la Constitución nacional y en tratados internacionales, al igual que nuestra Constitución local; ahora bien si la finalidad de contar con partidos políticos, que tendrán como función la democratización en nuestro país; una de las principales y más importantes garantías para hacerlo, es que se les ha de garantizar, que reciban financiamiento público y privado, pero preferentemente será el público el que garantizará el verdadero cumplimiento de sus fines.

Lo anterior, trae como consecuencia entonces, que es muy importante que exista un verdadero mecanismo normativo para que financiamiento público a

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

estos entes jurídicos sea el adecuado; de ahí que cada entidad federativa ha desarrollado diversos y diferentes procedimientos; que ahora se están unificando, pero siguiendo la cadena evolutiva, bajo el principio de progresividad que debe existir en nuestro sistema de derecho, en donde los derechos humanos tienen que ir evolucionando de manera progresiva y positiva y nunca de manera regresiva, resulta de importancia, que ahora, las autoridades que se encargan de dotar del presupuesto a los partidos políticos, lo hagan con una responsabilidad oficialmente extensiva, con el ánimo y compromiso democrático, que el financiamiento público que se dé a cada partidos sea el suficiente para que estos entes jurídicos desarrollen su función y no emitir reglas limitativas que les impidan llevar a cabo sus actividades, porque entonces, se les estaría forzando e impidiendo el verdadero ejercicio de la democracia en nuestro sistema de derecho constitucional y esto por supuesto afectaría a la sociedad, quien es finalmente la que resulte perjudicada; lo que por supuesto este tribunal, en caso de suceder tendría que reorientar el verdadero sentido del fin constitucional de los partidos y ordenar a las instituciones electorales les dotaran de presupuesto para llevar a cabo sus funciones.

Es por ello que en esta tarea, están involucradas todas las autoridades electorales del Estado de Colima y si bien es cierto que en este caso particular, aplicar una regla que recién se acaba de aprobar, sobre el procedimiento de cómo se va a otorgar el financiamiento público.

Por otra parte, quiero dejar patente que hoy día nuestro sistema de justicia constitucional, vive un nuevo paradigma, hemos pasado de un sistema de derecho legal a un sistema de derecho constitucional, sobre todo a partir de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, donde por mandato nuestra carta magna, todas las autoridades del país deben hacer que se prevenga, respete, garantice y repare la violación a derechos humanos violados; una responsabilidad sumamente importante que este órgano de justicia electoral debe tomar en cuenta, pues a raíz de esta trascendente reforma constitucional, las autoridades electorales jurisdiccionales deben respetar los derechos político electorales de manera preeminente,

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

aplicando el control difuso de constitucionalidad de convencionalidad, pues el artículo 1 de la Constitución Federal, que por reminiscencia lo adopta el artículo 1º. de nuestra Constitución local, obliga a todas las autoridades a que interpreten las normas que contienen derechos humanos, a respetarlos bajo el principio *pro persona*; no importa si es persona física o moral, lo que trae como consecuencia una transición el respeto al derecho de legalidad al de constitucionalidad; es por ello que todas las autoridades, estamos obligados hacer cumplir los derechos humanos que están en la Constitución y en tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; y por supuesto los derechos y prerrogativas de los partidos políticos forman parte de esta gama de garantías que las autoridades electorales deben hacer respetar en favor de los partidos políticos; y estamos obligados no nada más aplicando la ley o el marco jurídico que tenemos a la vista, sino analizar que dichas prerrogativas que se encuentran en la ley, sean eficaces para que el partido político cumpla con su fin constitucional; ahora podemos hacer una interpretación constitucional de la ley, y haciendo uso del principio de interpretación conforme; y de ser el caso tomar una determinación, que ayude a cumplir con los fines y parámetros que establece la carta magna y no limitarnos únicamente a lo que establece la ley secundaria; lo anterior significa un paso trascendental que nuestro sistema de derecho ha evolucionado a partir de la reforma constitucional en materia derechos humanos fue publicada en nuestro país y que este órgano debe adoptar en una nueva etapa; pues hoy día puede aplicar control constitucional y convencional.

Lo anterior lo digo, porque a fojas 13 del proyecto se dice que la autoridad solamente puede hacer lo que la ley dice; y me parece que bajo un parámetro de nuestro sistema de derecho actual, criterio legalista ha sido superado y ahora los tribunales, sus jueces y toda autoridad que tenga un quehacer jurisdiccional, tiene facultades amplias para hacer respetar los derechos humanos, incluyendo el análisis de leyes a través del control constitucional y convencional, haciendo respetar por supuesto el principio *pro persona*; y si una norma vigente resulta ser un obstáculo para proteger el derecho fundamental de un justiciable, el juez o la autoridad tienen que aplicar la; es por ello que me aparto en cuanto a esto se señala en el proyecto.

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

El argumento anteriormente planteado, es en razón de que independientemente de la norma jurídica y el procedimiento que las autoridades electorales tienen que otorgar el financiamiento público a los partidos políticos, estos siempre deben de contar con la garantía por parte del Estado, representada por las instituciones electorales locales, de que se les dote de un presupuesto completo para el cumplimiento de sus fines; pues esto favorecerá enormemente a que en el Estado se forme un sistema electoral consolidado, sobre todo en cuanto al financiamiento público que necesitan los partidos políticos para desarrollar su actividad, cuestión muy importante pues todas las actividades que desarrollan los entes jurídicos, deben quedar demostrado por estos ante la autoridad; y el Instituto electoral tiene la obligación de revisar, que el financiamiento público que se les haya entregado los partidos políticos haya sido ejercido responsablemente y además analizar, coadyuvar con todo el sistema electoral estatal, para que realmente tenga un impacto en la sociedad que en cuanto a la cultura democrática se necesita, pues es necesario que el financiamiento público sirva como medio para que los ciudadanos estén debidamente informados, puedan participar en la vida pública de su estado y país o ejerzan libremente su voto.

Ahora bien, el financiamiento público que se debe otorgar a los partidos políticos, no es la cantidad que ellos mismos pudieran presupuestar de manera libre; sino más bien los partidos en su conjunto, refiriéndome a un todo, los que pueden participar, deben también coadyuvar con las instituciones electorales que tomen en cuenta sus puntos de vista y puedan opinar que tanto necesitan para llevar a cabo su función conforme a la Constitución; todo esto de manera responsable y transparente pues no hay que olvidar que la naturaleza legal de esta institución, es dotar a los entes jurídicos del factor económico de suficiencia para que realmente su actividad permee en la sociedad, ni más ni menos, y que se cumpla con rigor el gasto de cada parte presupuestaria; todo ello considero que debería de estar en el proyecto de sentencia.

Por otra parte, el importante este Tribunal Electoral, le debe dar seguimiento a los precedentes que se han emitido en esa misma institución, y si observamos en el RA-28/2012, que se dictó aquí mismo, sobre un tema de financiamiento

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

público, su sentencia dio origen al SUP-JRC-188/2012, ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y estableció, que los estados de la república mexicana, tienen libertad de configuración para establecer la forma de cómo garantizar la prerrogativa de financiamiento público a los partidos políticos, si bien es cierto que la sentencia se resolvió antes de la reforma electoral de 2014 en esta entidad federativa, me parece que el proyecto que hoy se nos consulta, no debe tener como fuente constitucional primaria como se dice en el proyecto, que los parámetros de armonización que tuvo legislativo para crear la fórmula que hoy tenemos para otorgar financiamiento público a los partidos políticos, fue tomando en cuenta conforme el artículo 41 de la Constitución Federal; pues debemos de tomar en cuenta, que la fórmula de financiación establecida en esta disposición constitucional, es diferente a la que establezcan los estados, pues el referido artículo 41 de nuestra carta magna, señala la forma en cómo se debe entregar el financiamiento público a los partidos políticos nacionales en elecciones federales; en cambio considero que el fundamento constitucional para garantizar plenamente la financiación a los partidos políticos locales o nacionales que vayan a participar en elecciones locales, lo es el artículo 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Federal; pues se señala en las constituciones locales que a los partidos políticos hay que otorgarles en igualdad y equidad sus prerrogativas de financiamiento público; luego esta Constitución del Estado se refiere que la financiación de un partido político, lo que señale la ley; es por ello que considero que las entidades federativas efectivamente tienen libertad de configuración para diseñar la fórmula de financiamiento público a los partidos políticos, con la única condición de que su otorgamiento debe ser bajo los principios de igualdad y de equidad y el proyecto lo dice con la intención de armonizarlo con el artículo 116 y 41 de la Constitución Federal; lo que considero que, no debería tener como fundamento el artículo 41 si se puede tomar como una referencia y que es lo que creo hizo el legislador local; pensarlo como viene el proyecto sería un tanto extensivo y formulación innecesario, pues las entidades federativas tienen libertad de configuración.

Por lo anterior es que considero emitir este voto concurrente en la sentencia de mérito, reconociendo el esfuerzo de este órgano de justicia que ha hecho, en

Expediente No: RA-48/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

cuanto a la consolidación en progreso todavía de crear un buen sistema de repartición de las prerrogativas de los partidos políticos, bajo el principio de utilidad pública; que se adopta, ningún cambio normativo le dará en el futuro problemas a los partidos, pues se parte de la base de que se les dotará de presupuesto suficiente para el cumplimiento de sus fines, limitándoles en cuanto al principio de equidad y cuanto a los votos obtenidos en las elecciones en que participen; sin embargo esto, solamente concatenando esfuerzos entre las instituciones electorales bajo el principio de sinergia institucional, se logrará en mayor medida la democratización de la sociedad en nuestro Estado.

Colima, Colima a 30 de Octubre de 2014.

Magistrado Supernumerario en funciones

Ángel Durán Pérez